



Gerencia Regional de Desarrollo Económico



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

N° 005 -2017-GRJ/GRDE

Huancayo, 24 ENE 2017

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

Informe Legal N° 056-2017-GRJ/ORAJ, de fecha 19 de enero de 2017, Reporte N° 004 -2017-GRJ-DRA/OAJ de fecha 10 de enero de 2017, Recurso de Apelación interpuesto por el señor Enrique Alberto Vásquez Ledesma contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 301-2016-GRJ-DRA/DR, de fecha 23 de noviembre de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Reporte N° 004-2017-GRJ-DRA/OAJ de fecha 10 enero de 2017, el Director Regional de Agricultura eleva el recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Alberto Velásquez Ledesma contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 301-2016-GRJ-DRA/DR de fecha 23 de noviembre de 2016;

Que, el administrado Enrique Alberto Velásquez Ledesma interpone su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 301-2016-GR-DRA/DR de fecha 23 de noviembre de 2016, que declaró improcedente la adjudicación de plaza STA, en cumplimiento al artículo 11° de La Ley 27803 " Ley de Cese Colectivo" por no encontrarla ajustada a derecho, que de acuerdo a Ley de 27803 "Ley de Ceses Colectivos" el accionante ha sido favorecido para retornar a su puesto laboral en la Dirección Regional de Agricultura de Junín, órgano dependiente del Gobierno Regional Junín con el nivel remunerativo STA, por haber sido cesado irregularmente el 11 de febrero de 1994 donde el Gobierno Regional Junín, dio cumplimiento a lo ordenado mediante la Ley 27803 expidió la Resolución de Junín Ejecutiva Regional N° 400-2006, oficializándose su reincorporación a partir del 03 de julio del 2006 en el cargo de Técnico de Seguridad II, con el grupo ocupacional de Técnico y Nivel Remunerativo alcanzado al momento del cese de fecha 11 de febrero de 1994, donde tenia el grupo ocupacional y nivel remunerativo STB, que es contrario el nivel remunerativo STA del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" y su reglamento aprobado por el D.S. 005-90-PCM, no habiéndose cumplido hasta la fecha lo establecido en el artículo 11° de la Ley 27803 en sus propios términos a retornar en su nivel remunerativo alcanzado. Asimismo el órgano Resolutor Administrativo en primera instancia, interpreta erróneamente y trata de confundir al accionante, porque no ha solicitado su ascenso de inmediato bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, su pedido

GRDE	
DOC. N°	1885342
EXP. N°	1245926




Gerencia Regional de Desarrollo Económico




es implícito en que se cumpla con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 27803, bajo su nivel remunerativo STA, alcanzado hasta antes de su cese irregular, y no como lo ha reincorporado contrariamente a la Ley sin rebajar la dignidad del servidor público como en el nivel STB;

Que, con Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 301-2016-GRJ-DRA/DR, de fecha 23 noviembre de 2016, declara improcedente la solicitud presentada por el servidor Enrique Alberto Velázquez Ledesma referente a la adjudicación de plaza nivel STA, por cuanto, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el ascenso no se alcanza de manera automática con la permeancia en un cargo realizado determinada función durante cierto periodo, sino que está sujeto al cumplimiento de requisitos;



Que, la Ley N° 27803 Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N°27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a proceso de promoción de la inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales;



Que, mediante Ley N° 28299, se modifica la Ley N° 27803 y establece que para entender el beneficio de la Reinscripción las plazas vacantes presupuestadas de carácter permanente en las Entidades del Sector Público, generados a partir del año 2002, hasta la culminación del Programa de acceso a beneficios extraordinarios dispuestos por la Ley Primigenia;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo N° 276, la Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles. Así encontramos los siguientes grupos ocupacionales en la Carrera Administrativa: Profesionales, Técnico y Auxiliar. De lo señalado precedentemente se depende que forman parte de la carrera administrativa los grupos ocupacionales de Profesional, Técnico y Auxiliar;

Que, ahora bien, de acuerdo con los artículos 16 y siguientes del Capítulo III del Decreto Legislativo N° 276, se regulan las disposiciones legales sobre el ascenso o progresión de los servidores de carrera del régimen de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En efecto, el artículo 16 de dicha norma establece que el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional previo concurso de méritos;

Que, asimismo, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece en su artículo 44° que los requisitos para el ascenso o progresión en la carrera administrativa que debe cumplir el servidor, están constituidos por el tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel respectivo y la capacitación requerida para el siguiente nivel;



Gerencia Regional de Desarrollo Económico



Que, en tal sentido, una vez con dichos requisitos, el servidor de carrera queda habilitado para participar en los concursos de ascensos de progresión, siguiendo y observando las demás disposiciones legales que en ese sentido regula el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276;

Que, conforme análisis de los actuados se aprecia que el señor Enrique Alberto Velásquez Ledesma, tenía cargo de técnico en Estadística I, nivel remunerativo STA, al momento de cese por causal de excedencia a diversos servidores de las Direcciones Regionales del Ministerio de Agricultura, según Resolución Supremo N° 012-94-AG;

Que, conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo N° 276, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales (profesional técnico y auxiliar) y niveles, siendo estos últimos los escalones que se establecen de cada grupo ocupacional para la progresión del servidor en la carrera administrativa. La progresión en ella se expresa a través del ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, o a través del cambio de grupo ocupacional del servidor;

Que, por lo expuesto, bajo este régimen, el ascenso no se alcanza de manera automática con la permanencia en un cargo realizando determinada función durante cierto periodo, sino que está sujeto al cumplimiento de requisitos (tiempo, mínimo de permanencia en el nivel y capacitación requerida para el siguiente nivel) y a un procedimiento de evaluación, debiendo el servidor participar en un concurso interno de ascensos, en el que, a través de métodos técnicos, se valoran los siguientes factores: a) Estudios de formación general; b) Méritos individuales y, c) Desempeño laboral. Asimismo es nulo todo acto administrativo que apruebe ascensos automáticos o desvirtúe la aplicación y valoración de los citados factores de evaluación, según lo señalado en el artículo 59° del reglamento del Decreto Legislativo N° 276;

Por los considerandos expuestos, el principio de tantum appellatum quantum devolutum, en aplicación del inciso 217.1 del artículo 217 y el inciso 202.1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y los considerandos expuestos, se determina que el recurso de apelación debe ser declarada fundada en parte;

Por lo que, estando a lo dispuesto a la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de nuestra representada, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ENRIQUE ALBERTO VELÁSQUEZ LEDESMA contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N°301-2016-GRJ-DRA/DR, de fecha 23 de noviembre de 2016, por los considerandos debidamente expuestos en la presente resolución.



Gerencia Regional de Desarrollo Económico



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se recomienda al Director de la Dirección Regional de Agricultura, bajo responsabilidad que debe de cumplir en elevar los recursos de apelación inmediatamente, ya que se tiene que cumplir con los plazos perentorios conforme señala la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 150° de la Ley N° 27444.


REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Econ. Walter Angulo Mera
Gerente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

H.Y.O. : 24 ENE 2017



Abog. A. Antonieta Vidatón Robles
SECRETARIA GENERAL